SIGCMA

Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00072 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSOL NIT 901.469.058-9

DEMANDADO: MANUEL ERASMO PERTUZ CORDERO CC 5.589.491

SEBASTIAN OSPINO POLO CC 8.779.146

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS- COOPSOL contra MANUEL ERASMO PERTUZ CORDERO y SEBASTIAN POLO OSPINO.

Pues bien, al entrar al análisis de esta, se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que, el numeral 1 de memorado artículo, establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de cuarenta y seis millones, cuatrocientos mil pesos pesos M/L (\$46.400.000.00). Asimismo el numeral 1° del artículo 1 establece la regla general para la determinación de la cuantía.

Ahora bien, se desprende del libelo que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de cuatro millones cien mil pesos \$ 4.100.000, cifra que se extrae del valor pretendido, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256**, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Barranquilla — Atlántico. Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo, a saber la, cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ